



Procedimiento en caso de Accidente Escolar

TÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE ESCOLAR

GENERALIDADES

Artículo N° 1. Concepto de accidente escolar.

Se entiende por accidente escolar:

1. Toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.
2. Los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.
3. Excepción: Los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios o práctica educacional o profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

Artículo N° 2. Casos en que se aplica.

El presente procedimiento o protocolo, se aplicará en todas las actividades curriculares lectivas, extracurriculares, extraescolares, talleres actividades deportivas y, en general, en todas las actividades que se realizan en las dependencias de cada establecimiento educacional, tales como salas de clases, patio, gimnasio, canchas habilitadas y laboratorios.

Este procedimiento es aplicable a todas las situaciones en que algún alumno (a) sufra un accidente escolar dentro o fuera del establecimiento, en la forma que en este documento se indica.

Toda situación que no esté contemplada en el protocolo, será atendida por el Personal de Inspectoría General.



Artículo N° 3. Quienes deben denunciar.

La denuncia la efectuará:

- El Inspector General del establecimiento educacional u otro docente directivo, tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia.
- El médico a quién corresponda conocer y tratar un accidente escolar, en el mismo acto en que preste atención al accidentado.
- En caso de que el establecimiento no efectue la denuncia dentro de las 24 horas siguientes al accidente, podrá hacerla el propio accidentado o quien lo represente.
- La denuncia podrá ser hecha por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

Artículo N° 4. Obligación de comunicar la ocurrencia del accidente. Sanción por incumplimiento.

Todo miembro de la comunidad educativa que tome conocimiento o presencie un accidente escolar que afectare a algún (a) alumno (a) dentro del Colegio deberá comunicarlo de inmediato a **Inspectoría y/ o a enfermería**

El encargado comunicará de inmediato el hecho al Director del establecimiento

Siempre y en todo caso, se deberá comunicar el hecho a los padres y apoderados, de forma inmediata.

Artículo N° 5. Deber de la comunidad educativa.

Es responsabilidad de todo el personal, de los (as) alumnos (as), padres, madres y apoderados (as) y, en general, de toda la comunidad educativa del establecimiento, tomar conocimiento y respetar todas las disposiciones contenidas en el presente documento.

Artículo N° 6. Deber del colegio de adoptar y mantener, Medidas de higiene y seguridad.

Las instituciones o entidades a que se refiere la ley N° 16.744, están obligadas a adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad en la forma, dentro de los términos y con las sanciones que señala esa ley.

Lo anterior se entiende complementado con el Plan Integral de Seguridad Escolar formulado por la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI).



Artículo N° 7. Medidas inmediatas, según la gravedad del accidente.

El encargado de convivencia, los inspectores o cualquier docente directivo del establecimiento dispondrán el traslado del accidentado al servicio de salud público más próximo.

Artículo N° 8. Procedimiento según la gravedad de las lesiones o daños.

Para la aplicación del presente procedimiento deberá distinguirse lo siguiente:

1. Casos de accidente leve:

Aquellos que solo requieren atención primaria de heridas superficiales o golpes suaves.

El estudiante será llevado a la enfermería del colegio por el docente que se encuentre a cargo en el momento.

Si estuviere en recreo, será llevado por un inspector de turno en el área en que ocurriese.

Los inspectores en caso de un accidente leve, registrarán la atención y enviarán una nota informativa a los padres, vía agenda escolar, y llamarán telefónicamente a los padres.

1. Casos de accidente menos grave:

Aquellos que necesitan de asistencia médica debido a heridas o golpes en la cabeza u otra parte del cuerpo.

El docente o educadora que se encuentre a cargo, deberá avisar en forma inmediata a inspectoría para coordinar el traslado del estudiante.

Si sucede en recreo, el inspector de turno del área donde ocurriese, avisará a enfermería.

1. Casos de accidente grave:

Aquellos que requieren de inmediata de asistencia médica, como caídas de altura, golpe fuerte de la cabeza u otra parte del cuerpo, heridas sangrantes por cortes profundos, quebraduras de extremidades, pérdida del conocimiento, quemaduras, atragantamientos por comida u objetos.

En caso de golpe en la cabeza o quebraduras se mantendrá al estudiante en el lugar del accidente y se aplicarán los primeros auxilios sólo por los encargados.



En caso que no sea posible ubicar a los padres, se llevará de forma inmediata al centro asistencial más cercano, en ambulancia o vehículo particular.

Tanto en caso de accidentes menos graves como graves, la enfermera informará a los padres de inmediato, a la dirección o teléfono fijo o celular registrados por éstos en el colegio, o en la forma que resulte más expedita.

Artículo N° 9. Procedimiento de actuación inmediata ante la ocurrencia de un accidente en el establecimiento.

1. En el mismo lugar del accidente, se observará al alumno (a) para detectar su estado general de salud y, si es posible, las lesiones específicas y condiciones en que ocurrió el accidente escolar.
2. Evaluada la lesión y de acuerdo al grado de ella, se determinará la necesidad de mantener al o la accidentada en el mismo lugar o trasladarlo a la Sala de Enfermería.
3. En aquellos accidentes que requieran de asistencia médica inmediata, como heridas sangrantes por cortes profundos, fracturas expuestas, pérdida del conocimiento por golpe en la cabeza, inmovilidad por golpes en la espalda, quemaduras, u otros que enfermería determine, se requerirá la ambulancia al Servicio de Salud. De no ser posible su concurrencia, el Inspector General o quien lo subroge, tomará la decisión de traslado en vehículo particular autorizado.
4. Simultáneamente a la prestación de los primeros auxilios se procederá, de inmediato, a dar cuenta del hecho al apoderado (a), al teléfono o celular registrado en el establecimiento, y de su traslado al centro asistencial designado por sus padres. De lo contrario, el colegio dispondrá cuando se trate de un caso de emergencia .
5. Personal de inspectoría, procederá a extender el Formulario Tipo de Accidente Escolar correspondiente para el uso de la ley sobre Seguro de Accidente Escolar, en todos los accidentes que ocurran, aunque sean leves. El Formulario será entregado a la persona que traslada al alumno(a) accidentado {a} para presentarlo en el ingreso de Urgencia.
6. El alumno(a) que deba ser trasladado al Hospital, será acompañado por el **Inspector**, quien deberá permanecer con éste hasta la llegada de sus padres o apoderados. El alumno(a) nunca deberá quedar solo.
7. Se deberá requerir del Servicio de emergencias médicas el certificado o constancia de atención por parte del profesional médico interviniente.



ARTICULO 10. Actuación inmediata ante la ocurrencia de un accidente fuera del Establecimiento.

1. Si el accidente ocurriese fuera del establecimiento, en alguna actividad escolar, uno de los profesores o inspectores acompañantes, deberá trasladar de inmediato al o la alumna al centro de salud más cercano.

Simultáneamente, deberá informar el hecho a Subdirector de Formación y Convivencia, enfermera o cualquier miembro del equipo directivo del establecimiento a objeto de que ésta comunique la situación al apoderado y solicite a inspectoría, la elaboración del formulario del seguro escolar.

1. Si el accidente ocurriere en la comuna a la que pertenece el establecimiento, el formulario deberá ser presentado en el Hospital que corresponda. Siempre que no haya seguro escolar

Si el accidente ocurriese fuera de la comuna, Enfermería y secretaría se contactará con el centro asistencial al cual fue trasladado el accidentado para requerir información sobre la situación y tramitación del seguro escolar.

En todo caso, el profesor o inspector acompañante deberá permanecer con él o la alumna, hasta la concurrencia de sus padres.

ARTICULO 11. Actuación inmediata ante la ocurrencia de un accidente de trayecto.

Si el accidente ocurriese en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional, será responsabilidad de los padres y lo apoderados el traslado de su pupilo(a) al Hospital, lo que deberán comunicar al Colegio para la elaboración del formulario de accidentes escolares, el cual deberán retirar de enfermería.

Para dar por acreditado el accidente en el trayecto, servirá el parte de Carabineros, la declaración de testigos presenciales o cualquier otro medio de prueba igualmente fehaciente.

ARTICULO 12. Actuaciones posteriores: Primeros Auxilios.

Ubicado el lesionado(a) en la Enfermería, sólo y únicamente el Inspector General, o los inspectores si fuere necesario, estarán autorizados, según la gravedad del caso, para aplicar el procedimiento básico de primeros auxilios, específicamente en casos de desmayos, heridas,



quemaduras, fracturas, contusiones, luxaciones o torceduras, envenenamientos o golpes de corriente.

En todo caso, además de la ocurrencia del accidente, se informará, asimismo, a los padres, las medidas de primeros auxilios aplicadas.

ARTICULO 13. Traslado en vehículos autorizados.

En todos los casos de accidentes graves que afecten a los alumnos(as), el Colegio dispondrá de vehículos autorizados por la Dirección de Colegio, para el traslado del accidentado(a) a la Urgencia.

ARTICULO 14. Concurrencia de padres, madres, apoderados u otros.

El apoderado(a) deberá concurrir al Colegio o a la Urgencia del Hospital o centro médico para acompañar a su pupilo(a). En caso de impedimento, solicitará a algún familiar cercano el apoyo necesario para tal efecto; una vez atendido el alumno y determinado su tratamiento, deberá trasladarlo a su hogar en la Ambulancia o por medios personales.

ARTICULO 15. Bitácora Diaria de Enfermería.

El Inspector General u otro inspector, ante el evento de un accidente, deberá registrar la situación, en la Bitácora Diaria de Enfermería:

1. Todos los datos personales del alumno (a)
2. Diagnóstico de salud
3. Atención dada en la Urgencia u Hospital, identificándolo.
4. Tratamiento y período de duración, con o sin asistencia a clases;
5. Llevar el registro de todos los certificados médicos y tratamientos al cual está o será sometido el alumno(a) para conocer su situación individual y contar con todos los antecedentes médicos ante una nueva situación de riesgo o accidente escolar.
6. Llevar un registro ordenado y cronológico de los Certificados de Accidentes Escolares emitidos que, mensualmente, se deben informar a la Dirección Provincial de Educación.



ARTICULO 16. Información y seguimiento

El Colegio se informará periódica y permanentemente respecto del tratamiento y salud del alumno(a) hasta su alta y reincorporación normal a clases informando, asimismo, a Rectoría e Inspector General de la situación. Confeccionará un acta de cada visita que efectúe.

TITULO 11. NORMAS ESENCIALES DEL SEGURO DE ACCIDENTES ESCOLARES.

ARTICULO 17. Del accidente escolar.

Para los efectos del decreto N° 313 se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.

Se considerarán también como accidente escolar, los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.

ARTICULO 18. Beneficiarios.

Estarán sujetos al seguro escolar todos los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares del establecimiento.

ARTICULO 19. Vigencia.

Los estudiantes gozarán de los beneficios del seguro escolar de accidentes desde **el instante en que se matriculen** en el establecimiento.

Los efectos del seguro **se suspenderán** durante los períodos en que los estudiantes no realicen sus **estudios o su práctica educacional o profesional**, tales como las de vacaciones o los que puedan producirse con posterioridad al egreso del establecimiento.

Los estudiantes quedan, asimismo, cubiertos por el seguro durante el tiempo que deban pernoctar fuera de su residencia habitual, bajo la responsabilidad de autoridades educacionales, con motivo de la realización de su práctica educacional.



ARTICULO 20. Prestaciones médicas que incluye el seguro.

El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

1. a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio.
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante.
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos.
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional.
- f) Los gastos de traslados y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

El estudiante accidentado estará obligado a someterse a los tratamientos médicos que le fueren prescritos para obtener su rehabilitación.

ARTICULO 21. Personas protegidas.

Estarán protegidos todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional.

Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente.

Estarán también protegidos los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel.

ARTICULO 22. Quienes están obligados a denunciar.

Estará obligado a denunciar los accidentes escolares el Inspector General u otro inspector del establecimiento educacional respectivo, tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia.



Igualmente, deberá hacer la denuncia respectiva todo médico a quien corresponda conocer y tratar un accidente escolar, en el mismo acto en que preste atención al accidentado.

ARTICULO 23. Organismos responsables del otorgamiento de las prestaciones.

El Servicio Nacional de Salud es el responsable del otorgamiento de las prestaciones médicas y el Instituto de Salud Previsional, del otorgamiento de las prestaciones pecuniarias.